



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE YUNCOS

El pleno del Ayuntamiento de Yuncos, en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 2014 aprobó provisionalmente de las Ordenanzas siguientes:

- Ordenanza número 01, fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza número 06, fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras.
- Ordenanza número 23, fiscal reguladora de la tasa por utilización de las dependencias e instalaciones municipales para la celebración de matrimonios civiles.
- Ordenanza número 34, fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ludoteca.

Habiéndose publicado dicha aprobación provisional en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, número 234, de fecha 11 de octubre de 2014 y transcurrido el periodo de información pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se considera aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto modificado de las referidas ordenanzas:

ORDENANZA FISCAL SOBRE EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- Bonificaciones obligatorias.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, establecida en el apartado 1 del artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, previa solicitud de los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para poder disfrutar de la mencionada bonificación, además de cumplirse los requisitos establecidos en el referido artículo, los recibos objeto de la misma, deberán aparecer en la Base de datos de la Gerencia del Catastro en el momento de la solicitud a nombre de la empresa de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria que desee beneficiarse de la misma, o bien adjuntar a la solicitud copia de los modelos 901 presentados ante la Gerencia del Catastro con anterioridad a la fecha de la solicitud de la bonificación. Además el interesado deberá acreditar:

a. Que las obras de urbanización o construcción de que se trate no se han iniciado, lo cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b. El objeto social de la empresa es la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c. El inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la Agencia Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d. Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

e. Estar al corriente del pago con las obligaciones tributarias estatales y locales, así como de la Seguridad Social, que se hará mediante la presentación de certificados originales emitidos por la Agencia Tributaria y la Seguridad Social con un período anterior de no más de 2 meses a la fecha en que se solicita la bonificación.

f. Estar al corriente del pago con las obligaciones tributarias municipales, la cual se hará mediante certificado de los servicios económicos municipales.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho. La solicitud de la bonificación se podrá deber formular antes del inicio de las obras, lo cual deberá acreditarse; y Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallaran las referencias catastrales de los diferentes solares.

En cualquier caso, para poder obtener la bonificación, el beneficiario de la licencia de obras otorgada, el titular catastral de los recibos a bonificar, y el solicitante de la bonificación deberán ser la misma persona física o jurídica.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.



Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (Modelo oficial de Hacienda).
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de esta Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20 de 1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Salvo que la normativa disponga lo contrario, cada una de las bonificaciones indicadas en los apartados 1, 2 y 3 del mencionado artículo 73 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, serán incompatible con otra clase de beneficios fiscales en el impuesto.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Por cada vivienda particular, oficina o despacho profesional:

a.1) En el casco de la población, treinta y dos (32,00) euros anuales.

a.2) En las urbanizaciones residenciales, treinta y dos (32,00) euros anuales.

Por actividades industriales en casco urbano y urbanizaciones residenciales:

b.1) Por cada bar o comercio, ciento veinte (120,00) euros anuales.

b.2) Por cada restaurante, Púb. o discoteca doscientos (200,00) euros anuales.

Por Hoteles, Apartahoteles, Pensiones y Casa de Huéspedes:

c.1) Por cada habitación, treinta y dos (32,00) euros anuales.

Los importes de las tarifas anteriores se incrementarán anualmente, con efectos del 1 de enero de cada ejercicio, en el mismo porcentaje que el incremento de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el Instituto Nacional de Estadística a fecha 31 de diciembre del ejercicio anterior.

Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción de matrícula, presentando, al efecto, copia completa de la escritura en el que conste la titularidad del inmueble y la correspondiente declaración de alta.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que haya efectuado la declaración.

Cualquier variación en el destino del inmueble, deberá ser justificado mediante la oportuna licencia de obra de transformación al destino final de la finca, sin la cual no se tendrá en cuenta el correspondiente cambio en la tarifa a aplicar.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES

Artículo 1.- Concepto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las dependencias e instalaciones municipales para la celebración de matrimonios, cuya regulación se encuentra en los artículos 20 al 27 y 57 del citado texto legal.

Artículo 2.- Objeto.

Será objeto de esta tasa la prestación del servicio municipal de utilización de cualquier dependencia e instalación municipal del Ayuntamiento de Yuncos para la celebración de matrimonios civiles.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, quienes suscriban solicitud para la utilización de cualquier dependencia o instalación de titularidad municipal con el objeto de la celebración del matrimonio civiles.

Artículo 4.- Tarifa.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza queda fijada en 300,00 euros por cada matrimonio civil celebrado en la Casa Consistorial o cualquier otra dependencia e instalación de titularidad municipal.

**Artículo 5.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

Tendrán una reducción del cincuenta por ciento de la tasa, los solicitantes que deseen celebrar el matrimonio en cualquier dependencia o instalación de titularidad del excelentísimo Ayuntamiento de Yuncos, cuando uno de los contrayentes esté empadronado en el municipio de Yuncos con una antigüedad mínima de seis meses ininterrumpidos.

No se aplicará bonificación alguna cuando la antigüedad del contribuyente en el Padrón Municipal de Habitantes de Yuncos, sea inferior a seis meses ininterrumpidos.

Artículo 6.- Obligación de pago.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento en el que se formula solicitud para los fines a que se refiere la presente ordenanza.

Artículo 7.- Ingreso.

El sujeto pasivo de esta tasa están obligados a ingresar su importe previamente a la celebración del matrimonio civil, para lo cual el Ayuntamiento expedirá la correspondiente liquidación.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LUDOTECA**Artículo 7.- Gestión, liquidación e ingreso.**

1.- Para poder tramitar el alta en el servicio de ludoteca, los miembros de la unidad familiar deberán hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones económicas que emanen del Ayuntamiento de Yuncos, incluidas multas y sanciones.

2.- Tienen preferencia a la hora del alta en el servicio, los empadronados en Yuncos.

Los no empadronados pueden asistir cuando haya disponibilidad.

3.- Para la baja en el Servicio, el interesado deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, en los medios legalmente establecidos, y que permitan dejar constancia en el Registro de Entrada de Documentos del mismo, no admitiéndose como tal la comunicación verbal o telefónica. Deberá comunicarse como mínimo diez días antes de la finalización del mes, si no se renovará automáticamente, procediéndose al cobro del mismo, sin derecho a devolución.

4.- No obstante, aquellos usuarios que por causas excepcionales sobrevenidas y debidamente justificadas, presenten la baja con menos de los diez días de antelación, tendrán derecho a la devolución cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Que las causas que impidan asistir a la actividad vengan motivadas por las siguientes situaciones:

Baja por enfermedad prolongada.

Traslados, que supongan cambio en el municipio de residencia, de toda la unidad familiar.

Cambio de la situación laboral de la unidad familiar que impida atender el recibo.

Las causas excepcionales sobrevenidas, indicadas anteriormente, deberán ser justificadas convenientemente, mediante informe o certificado expedido por el organismo público oficial, acreditativo de la situación. La falta de dicho informe o certificado dará lugar a la denegación de las solicitudes.

5.- Si el usuario hubiese comenzado a prestar la actividad, podrá solicitar la devolución de la parte proporcional correspondiente, en los supuestos anteriores cuando dichas causas excepcionales sobrevenidas, impidan la realización de la actividad por el plazo igual o superior al 51% del periodo. La prorrata se hará por quincenas completas.

6.- Será causa de baja el impago de dos meses acumulados a lo largo del curso. El Ayuntamiento notificará por escrito a los titulares la situación, con una antelación de 10 días, advirtiéndolo de la futura baja en el supuesto de no actualizar el pago, sin perjuicio de continuar con la recaudación ejecutiva.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Yuncos 20 de noviembre de 2014.-El Alcalde, Gregorio Rodríguez Martín.

N.º I.- 10387